



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Decreto de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta
Demandante:	ANA DE JESUS ATEHORTUA HEREDIA
Interdicta:	MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA
Radicado:	No. 05001- 31- 10- 007- 2020-00326-00
Procedencia:	Interlocutorio Nro. 138 de 2023
Decisión.	Se ordena la revisión del proceso y se requiere a las partes a fin de que den cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

En esta Dependencia Judicial se llevó a cabo proceso de DECRETO DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA, en el cual, mediante sentencia judicial proferida el pasado siete (07) de febrero de 2001 se decretó interdicta a la señora MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.079.117 de Medellín-Antioquia y, se nombró como su Curadora General Legítima a la demandante señora ANA DE JESUS ATEHORTUA HEREDIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.286.998 de Medellín-Antioquia. La Curadora fue debidamente posesionada para entrar a ejercer el cargo para el cual fue designada.

El día siete (07) de diciembre del año inmediatamente anterior, la hija de la curadora, señora ANA BRIGIDA FONNEGRA ATEHORTUA, presenta memorial, en el que solicita realizar proceso de REVISIÓN de interdicción o inhabilitación en virtud del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, con el fin de determinar si la declarada interdicta por el Despacho según sentencia No. 0033 de 2001, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que, al parecer la persona declarada interdicta se encuentra en las mismas condiciones de salud de el momento en que se decretó interdicta y que, es deber de este Despacho entrar a REVISAR los procesos de interdicción habida cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, para nombrar persona de apoyo para quienes lo requieren, así habrá de procederse previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se derogó la Ley 1306 de 2009, debiendo realizarse, por parte de los Despachos Judiciales competentes para conocer de las Interdicciones, la **REVISIÓN** de todos los expedientes que terminaron con fallo donde fueron decretadas interdictas o inhabilitadas a las personas que cumplían con los requisitos para el efecto, lo que se debe hacer acorde a lo preceptuado en el artículo 56 ibídem, que al respecto reza lo siguiente:

***“Artículo 56: Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación.** En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

- 1. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
- 2. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo: (...)*
- 3. La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*
- 4. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar. Y*
- 5. Una vez vencido el término para la práctica de pruebas, el juez escuchará a los citados y verificará si tienen alguna objeción. Posteriormente, el juez procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos, la cual deberá: (...)*

Dado lo anterior y, en virtud de la **REVISIÓN** ordenada en la citada ley, **SE REQUIERE** a la titular del derecho señora MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA y a su Curadora General Legítima señora ANA DE JESS ATEHORTUA HERDIA para que en el término

de **TREINTA (30) DÍAS**, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que nos habla el analizado artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla los siguientes requisitos:

1. Deberá presentar el informe de valoración de apoyos, que deberá contener como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Para la elaboración del Informe de valoración de apoyos correspondiente, los interesados podrán acudir a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO y PERSONERÍA DE MEDELLÍN** o, a las entidades particulares de su preferencia tales como el **INSTITUTO LOS ALAMOS**, ubicado en el municipio de Itagüí, teléfono: 3094242 y/o **SERVIMOS EN SALUD MENTAL SAS – PESSOA-**, ubicado en Medellín, teléfonos: 3028285553.

2. Copia actualizada del folio de registro civil de nacimiento de la señora **MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA**.
3. Indicará cuáles son los actos jurídicos y/o actividades para las cuáles se requiere la designación de un apoyo judicial para la toma de decisiones de la señora **MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA** y, el plazo para su consecución teniendo en cuenta que no podrán superar el término de cinco (05) años.

4. Deberá manifestar qué personas eventualmente pueden servir de apoyo a la señora **MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA**, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquélla, indicando de cada una de ellos **sus datos de contacto, tales como dirección de ubicación, teléfono y correo electrónico.**

Finalmente, se deberá notificar lo acá decidido al Ministerio público adscrito a este Despacho, para lo de su encargo.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **REVISIÓN** del proceso de interdicción de la referencia, a fin de establecer si de conformidad con la Ley 1996 de 2019, hay lugar al nombramiento de una persona de apoyo.

SEGUNDO: REQUERIR a la titular del derecho señora **MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA** y a su Curadora General Legítima señora **ANA DE JESUS ATHEORTUA HEREDIA** para que, en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, previo al decreto de pruebas y citación a la audiencia de que trata el artículo 56 de la mencionada Ley 1996 de 2019, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Deberá presentar el informe de valoración de apoyos, en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.
2. Aportará copia actualizada del folio de registro civil de nacimiento de la señora **MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA**.
3. Indicará cuáles son los actos jurídicos y/o actividades para las cuáles se requiere la designación de un apoyo judicial para la toma de decisiones de la señora **MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA** y, el plazo para su consecución teniendo en cuenta que no podrán superar el término de cinco (05) años.
4. Deberá manifestar qué personas eventualmente pueden servir de apoyo a la señora **MERCEDES ATEHORTUA HEREDIA**, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquélla, indicando de cada una de ellos **sus datos de contacto, tales como dirección de ubicación, teléfono y correo electrónico.**

TERCERO: REALIZAR la notificación del presente auto al agente del Ministerio Público y a las partes requeridas por el medio más expedito y eficaz posible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA**

Alc

**Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7070109b8e162fbddef1a8c9bf4612b6bc3b6f76b91a9b66a5d3a2304496fce31**
Documento generado en 20/02/2023 03:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**